

Oficial del Estado» número 264) y de 10 de agosto de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 233) se establecía, entre sus diversas condiciones que los aprobados únicamente podrían prestar servicio en el Batallón de Conductores en cualquiera de los empleos que alcanzasen en su carrera, y en caso de causar baja en el mismo, la causarían también en el Cuerpo a todos los efectos.

Las dificultades que en la organización y empleo funcional de las citadas Fuerzas viene originando la vigencia de la obligación antedicha, especialmente en relación con el personal procedente de las reseñadas convocatorias que, no obstante su pérdida de aptitud o prohibición judicial para conducir vehículos de motor, pueden seguir prestando servicio en otras Unidades del Cuerpo, así como con el destino de los Oficiales, Suboficiales y Cabos de igual procedencia, hacen aconsejable, dado además el reducido número de los que se hallan en dichas circunstancias, desarrollar los efectos que la limitación mencionada debe producir de forma que armonice convenientemente el derecho originario del personal mencionado con las necesidades de las Fuerzas a las que pertenece.

En su virtud, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º El personal procedente de las convocatorias especiales para proveer plazas de Policías Conductores del Cuerpo de Policía Armada anunciadas por Ordenes de este Ministerio de 16 de septiembre de 1942, 29 de abril de 1949, 14 de septiembre de 1955 y 10 de agosto de 1956, podrá prestar servicio, previa solicitud voluntaria, en todas las Unidades del Cuerpo de Policía Armada cuando por pérdida de su aptitud para conducir vehículos de motor, por prohibición judicial temporal o permanente de hacerlo o retirada de la autorización para conducir vehículos del Parque Móvil de Ministerios Civiles, tenga que causar baja en el Batallón de Conductores, siempre que dichos motivos no sean, a su vez, determinantes del retiro o de la separación de las Fuerzas de Policía Armada en vía disciplinaria. Igualmente podrá pasar destinado a las restantes Unidades del Cuerpo el personal que lo solicite voluntariamente con expresa renuncia de su derecho a prestar únicamente servicio en el referido Batallón.

Art. 2.º El personal citado no será ascendido a los empleos superiores hasta que, reunidas las condiciones previas de aptitud, exista vacante en el Batallón de Conductores, del nuevo empleo que les corresponda, salvo que manifieste expresamente su voluntad de ocupar cualesquiera otras vacantes del Cuerpo de Policía Armada, con renuncia a su derecho a prestar exclusivamente servicio en el mencionado Batallón.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de noviembre de 1970.

GARICANO

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 3313/1970, de 12 de noviembre, por el que se da nueva redacción a los números 2 y 3 del artículo 6.º del Decreto 2766-1967, de 16 de noviembre, a efectos de regular situaciones asimiladas a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.*

El Decreto dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de noviembre, en los números dos y tres de su artículo sexto, regula diversas situaciones en las que tiene lugar una conservación del derecho a la asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral del Régimen General de la Seguridad Social.

Varias razones, fruto de la experiencia obtenida en la aplicación del indicado precepto, aconsejan introducir en él algunas modificaciones que, sin alterar su finalidad, perfeccionen su alcance y contenido.

Entre dichas razones pueden invocarse las siguientes: La conveniencia de concebir estas situaciones, en las que se conserva el derecho a la asistencia sanitaria, como asimiladas a la de alta, al amparo de lo previsto en el número dos del ar-

tículo noventa y tres de la Ley de la Seguridad Social, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis; la procedencia de comprender algunos supuestos no contemplados, como son el de aquellos trabajadores que causen baja en el Régimen General, sin tener cubierto el período de permanencia en alta en el mismo, exigido a estos efectos, pero que en el momento de la baja estuvieran percibiendo la asistencia sanitaria, el de los trabajadores, que se hallen preparando su emigración asistida por el Instituto Español de Emigración y el de los trabajadores licenciados del Servicio Militar, durante el plazo que para incorporarse a la Empresa, les concede el número dos del artículo setenta y nueve de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, y, por último, la oportunidad de introducir algunas modificaciones en orden a la sistematización de las distintas situaciones recogidas, simplificación de los requisitos exigidos para alguna de ella y mejora de la continuidad en la protección concedida.

La necesidad de proceder, sin dilación, a la reforma expuesta, sobre todo en cuanto implica una más completa protección a los trabajadores emigrantes y a sus familias, aconseja que la misma se lleve a cabo, sin esperar a la modificación más profunda de estas normas, que la asistencia sanitaria pueda hacer precisa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de noviembre de mil novecientos setenta,

### DISPONGO:

Artículo único.—Los números dos y tres del artículo sexto del Decreto dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, quedarán redactados en los siguientes términos:

«Dos. De acuerdo con lo previsto en el número dos del artículo noventa y tres de la Ley de la Seguridad Social, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, se considerarán situaciones asimiladas a la de alta, a efectos de la conservación del derecho a la asistencia sanitaria y siempre que no exista éste por otro concepto, las que a continuación se indican, en los términos y condiciones que se señalan para cada una de ellas:

Primera.—La de los trabajadores que causen baja en este Régimen General, habiendo permanecido en alta en el mismo un mínimo de noventa días, durante los trescientos sesenta y cinco días naturales inmediatamente anteriores al de la baja. En esta situación, tanto el trabajador como los demás beneficiarios a su cargo, conservarán el derecho a que se les inicie la prestación de la asistencia sanitaria, durante un período de noventa días naturales, contados desde el día en que se haya producido la baja, inclusive. La duración de la prestación de asistencia sanitaria, así iniciada, no podrá excederse de treinta y nueve semanas, si se trata del trabajador, o de veintiséis semanas, si se trata de los beneficiarios a su cargo. En el supuesto de que la prestación de la asistencia sanitaria se hubiera iniciado antes de producirse la baja en este Régimen, los límites temporales de dicha prestación serán, cincuenta y dos semanas en cuanto al trabajador y treinta y nueve semanas en cuanto a los beneficiarios a su cargo.

Segunda.—La de los trabajadores que causen baja en este Régimen General sin tener cumplido el período de permanencia en alta exigido para la situación anterior. En esta situación, tanto el trabajador como los beneficiarios a su cargo, únicamente conservarán el derecho a continuar disfrutando la asistencia sanitaria, cuya prestación estuvieran recibiendo en la fecha de producirse la baja, durante unos períodos máximos de treinta y nueve o de veintiséis semanas, según se trate, respectivamente, del trabajador o de los demás beneficiarios.

Tercera.—La de los trabajadores que hayan causado baja en este Régimen General para emigrar a países extranjeros, en régimen de asistencia prestada por el Instituto Español de Emigración. En esta situación, el Instituto Nacional de Previsión, a la vista de la certificación expedida por el Instituto Español de Emigración, podrá prolongar los plazos señalados en las dos situaciones anteriores, tanto para la iniciación, como para la duración de la prestación de la asistencia sanitaria a efectos de que la protección de ésta pueda cubrir el período que se estime como razonablemente necesario para preparar la emigración.

Cuarta.—La de los trabajadores, que por ascender en su categoría profesional, pasen a tener una base tarifada de cotiza-

ción que exceda del límite establecido para tener derecho a la asistencia sanitaria, a que el presente artículo se refiere. En esta situación, tanto los trabajadores como los beneficiarios a su cargo, conservarán el derecho a que se les inicie la prestación de la indicada asistencia, durante un periodo de noventa días naturales, contados desde aquel en que se haya producido el cambio de categoría, inclusive. Una vez iniciada la prestación de la asistencia sanitaria a cualquiera de los expresados beneficiarios, la duración de la misma, no podrá exceder de quince semanas. Esta misma limitación temporal será de aplicación en el supuesto de que los trabajadores o los beneficiarios a su cargo estuvieran recibiendo la prestación de la asistencia sanitaria en el momento de producirse el cambio de categoría profesional.

Quinta.—La de los trabajadores que causen baja en el Régimen General, por incorporarse a filas para el cumplimiento del Servicio Militar con carácter obligatorio o voluntariamente para adelantarlo por el tiempo mínimo. En esta situación, los beneficiarios a cargo de dichos trabajadores, conservarán el derecho a la asistencia sanitaria durante el tiempo de permanencia en filas de éstos y de los dos meses legalmente previsto para su incorporación a la Empresa; durante estos dos últimos meses gozará de igual derecho el propio trabajador.

Tres. Las situaciones asimiladas a la de alta a que se refiere el número anterior no implicarán obligación de cotizar a este Régimen General.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se establece el baremo de intervenciones quirúrgicas previsto en el artículo 114 de la Orden de este Ministerio de 24 de septiembre de 1970 por la que se dictaron normas para la aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 24 de septiembre de 1970 que dicta normas para la aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, regulado por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, en su artículo 110 dispone que «la ayuda económica con ocasión de intervención quirúrgica consistirá en la entrega a sus beneficiarios de una cantidad a tanto alzado para atender los gastos motivados por las intervenciones de tal carácter que se determinen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114», y este precepto, a su vez, establece que las intervenciones quirúrgicas que dan derecho a la ayuda económica y la cuantía de ésta serán las determinadas en el baremo que a tal efecto se establezca por la Dirección General de la Seguridad Social, sin que dicha cuantía pueda ser superior a cincuenta mil pesetas ni inferior a mil».

Por ello se hace necesario establecer el referido baremo para determinar las intervenciones quirúrgicas que dan derecho a la ayuda y graduar, dentro de los expresados límites, la cuantía económica a tanto alzado de la misma, según la importancia de la intervención con ocasión de la cual haya de otorgarse la ayuda.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre y 1 de octubre), por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, se establece el siguiente baremo, por el que se determina la cuantía de la ayuda económica con ocasión de intervención quirúrgica:

CUANTÍA DE LA AYUDA

Intervenciones	Por gastos de intervención — Pesetas	Por gastos de internamiento hospitalario, 700 ptas. por día de estancia, con límite máximo de
Del grupo 1 .....	1.000	(*)
Del grupo 2 .....	3.000	Un día.
Del grupo 3 .....	4.000	Dos días.
Del grupo 4 .....	5.000	Tres días.
Del grupo 5 .....	10.000	Cuatro días.
Del grupo 6 .....	15.000	Seis días.
Del grupo 7 .....	20.000	Ocho días.
Del grupo 8 .....	25.000	Diez días.
Del grupo 9 .....	30.000	Dieciocho días.
Del grupo 10 .....	34.800	Veintidós días.

(\*) En el grupo 1 no procede ayuda por internamiento.

Segunda.—Las intervenciones quirúrgicas que dan derecho a la ayuda son las que se contienen en la relación anexa, con determinación para cada una de ellas del grupo que le corresponde a efectos de la aplicación del baremo.

En el supuesto de modalidades de intervención quirúrgica que no figuren en dicha relación y que, a juicio del Organismo competente de la entidad gestora por apreciación analógica o comparativa, pudiera ser objeto de la ayuda, serán expuestas por dicha Entidad a esta Dirección General a través del Servicio de Mutualidades Laborales, a los efectos correspondientes.

Tercera.—Si en un solo acto quirúrgico tuviera lugar más de una intervención, la cuantía a aplicar será la correspondiente a la ayuda de aquella intervención que, según el baremo, tenga asignados gastos superiores.

Cuarta.—El solicitante de la ayuda deberá acreditar debidamente, tanto la clase de intervención quirúrgica sufrida por la persona de que se trate como los días de internamiento hospitalario ocasionados por la intervención, sin perjuicio de que deba justificar asimismo aquellas otras circunstancias y requisitos que condicionan el derecho a la ayuda y de la facultad de la Entidad gestora para efectuar las oportunas comprobaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de noviembre de 1970.—El Director general. Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

A N E X O

Relación de intervenciones quirúrgicas que dan derecho a la ayuda económica, con determinación para cada una de ellas del grupo que les corresponde a efectos de la aplicación del baremo

	Grupo		Grupo
CIRUGÍA GENERAL			
Ablaciones parciales de mama (adenoquistes) ... ..	5	Absceso perineal .....	3
Ablaciones de mama con vaciamiento axilar ... ..	9	Absceso simple .....	3
Absceso glúteo por inyección infectada ... ..	3	Absceso supurativo hepático .....	7
Absceso isquilo-rectal .....	4	Adenoflección cuello .....	5
		Adenoflección miembros .....	4
		Adrenalectomías (suprarrrenalectomías) .....	9